



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionado con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, conjuntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 06/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales Industriales y de Servicios (IRACIS General) de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, y del IVA General de los periodos fiscales 01/2019 a 02/2020 y de 05/2020 a 08/2022, respecto a las compras, costos y gastos, específicamente las realizadas a los presuntos proveedores: **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00), **XX** (00) Y **XX** (00), para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas de forma tardía por la fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 779/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **XX** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas en el marco del Programas de Control "Operativo Balanza", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/02/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **XX** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, IRE e IRACIS, montos en conceptos de créditos fiscales, egresos, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los proveedores precedentemente identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. A su vez mediante requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, todo lo cual reveló que la mayoría de los forman parte de un esquema de fraude fiscal, ya sea creando empresas falsas o usando facturas fraudulentas para evadir impuestos. El caso de **XX** es particularmente grave, ya que se utilizó la identidad de una persona en situación de calle para el fraude. Por otro lado, **XX** es la única que negó su participación y denunció el uso indebido de sus facturas, Causa N° 850/2022; por todo lo anterior, la **GGII** infirió que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron, en Contravención a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 la Ley 125/1991 (TA), en adelante **la Ley**, los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales Industriales y de Servicios, Impuesto a la Renta Empresarial y del IVA General.

Por ello, se observó que la sumariada declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Además, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Num. 6) Inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes, trescientos mil).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	ene-19	454.545.454	45.454.545	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	feb-19	253.869.728	25.386.973	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	58.419.998	5.842.000	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	246.647.273	24.664.727	
521 - AJUSTE IVA	may-19	200.690.909	20.069.091	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	244.000.000	24.400.000	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	334.318.182	33.431.818	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	569.090.909	56.909.091	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	409.090.909	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	490.909.091	49.090.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	1.038.273.638	103.827.364	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	1.070.361.819	107.036.182	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	248.454.546	24.845.455	
521 - AJUSTE IVA	may-20	341.790.909	34.179.091	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	462.818.183	46.281.818	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	409.090.909	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	1.000.000.001	100.000.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	690.909.091	69.090.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	840.909.090	84.090.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	572.727.274	57.272.727	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	776.845.455	77.684.546	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	518.181.818	51.818.182	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	422.727.272	42.272.727	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	452.727.272	45.272.727	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	378.365.455	37.836.546	
521 - AJUSTE IVA	may-21	355.681.818	35.568.182	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	560.934.544	56.093.454	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	1.055.909.092	105.590.909	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	1.090.909.090	109.090.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	572.727.273	57.272.727	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	396.818.182	39.681.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	724.999.999	72.500.000	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	481.818.181	48.181.818	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	563.609.091	56.360.909	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	781.818.182	78.181.818	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	145.454.546	14.545.455	
521 - AJUSTE IVA	may-22	192.727.272	19.272.727	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	241.272.728	24.127.273	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	387.136.364	38.713.636	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	132.181.818	13.218.182	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	2.565.262.571	256.526.257	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	5.370.217.910	537.021.791	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	5.434.454.549	543.445.455	

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.620.890.906	662.089.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.926.018.182	292.601.818	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	10/10/2024	0	0	300.000
TOTAL		43.268.425.665	4.326.842.566	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 10/07/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma y a su Representante legal conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, para la aplicación de sanciones, para la Resp. Subsidiaria y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN presentó su escrito de descargo en fecha 22/07/2025, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 30/07/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley. Por Resolución N° 00 del 21/08/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio ya que la firma contribuyente no presentó pruebas a diligenciar y se le informó que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual fue presentado en fecha 25/08/2025. Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

En su descargo **NN** realizó manifestaciones las cuales fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: *"...nos permitimos preguntar sobre que prueba los funcionarios concluyeron que la documentación examinada resulto ser apócrifa...es insuficiente la mera alegación de una eventual vulneración con el uso de documento falso y con ello su antijuridicidad... no se encuentra precisado el momento consumativo de la falsedad material en verificación de cualquiera de las acciones típicas, cuando en realidad esa institución es "juez y parte" de este proceso administrativo ..."* (Sic)

Analizados los antecedentes del caso, el **DS1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DS1** señaló que por imperio de la Ley, la determinación tributaria incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de fiscalización mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados, la cuantía del impuesto presumiblemente no ingresado así como la propuesta de la calificación de la sanción.

Posteriormente, en la instancia del Sumario Administrativo, estos hechos deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas, todo ello a fin de que la máxima autoridad de la Administración dicte el acto de determinación de los impuestos y califique la conducta de la firma contribuyente, y recién luego de ello, aplique las sanciones que correspondan, tal como lo disponen claramente los artículos 212 y 225 de la Ley.

Por tanto, el informe de los auditores de la **GGII** no es vinculante al momento de resolver la cuestión. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 189 de la Ley, la Administración Tributaria podrá rechazar o confirmar total o parcialmente las denuncias formuladas por los funcionarios actuantes en la fiscalización, en base a los extremos probados durante el Sumario Administrativo.

En cuanto a la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (Requerimientos de documentaciones y entrevistas informativas a supuestos proveedores) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que a pesar de que los supuestos proveedores reportan grandes ingresos por ventas, sus declaraciones fiscales mostraban pérdidas o ganancias mínimas, y pagaban impuestos de forma insignificante o nula, ya que, sus compras provenían casi en su totalidad de otros proveedores irregulares dentro del mismo esquema, y no tenían registros de importación de mercancías, haciendo imposible justificar el origen de los productos vendidos, la contadora XX, está vinculada a varios de estos proveedores, manejando sus claves fiscales y acompañándolos en los trámites. Además,

muchos de los contribuyentes involucrados mostraron una falta de cooperación, no respondiendo a los requerimientos de la auditoría, lo que resultó en el bloqueo de sus registros fiscales, cabe mencionar que uno de los supuestos proveedores según manifestaciones de familiares se encuentra en situación de calle y otro tiene un impedimento del habla por lo que comunicándose por escrito manifestó no tener relación comercial con **NN**.

Por todo lo antedicho, se concluye que **NN** no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización, ya que no ofreció ninguna prueba concreta ni elementos que sustenten los argumentos esgrimidos durante el sumario administrativo confirmándose que respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, en contra de lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma de los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** ya que la misma solamente atacó la parte formal en su descargo, no ofreció pruebas que producir para refutar el hecho denunciado, por lo que se confirmó que la firma contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 la Ley, los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto Nº 1030/2013 y el Art. 108 del Anexo al Decreto Nº 6359/2005. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, egresos, costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría Nº 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales Industriales y de Servicios (IRACIS General) de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, y del (IVA General) de los periodos fiscales 01/2019 a 12/2019, 01/02,05 a 12/2020, 01/2021 a 08/2022.

Respecto a la conducta de la firma, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, egresos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales, egresos costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en 42 periodos fiscales consecutivos en el IVA General y en dos ejercicios fiscales en el IRACIS General y tres del IRE General, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada a la presentación de Auditoria Impositiva y Estados Financieros, además se debe considerar la base imponible denunciada para los tres tributos que asciende a la suma de G 43.268.425.665; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; a su vez, en la fiscalización presentó de forma tardía los documentos solicitados,

consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente del 250% sobre el impuesto no ingresado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Num. 6) Inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaraníes, trescientos mil).

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuesto señalados, defraudando al Fisco, por lo que el señor Sr. **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del señor Sr. **XX**, por las obligaciones que la firma no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IVA General, IRACIS e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	45.454.545	113.636.363	159.090.908
521 - AJUSTE IVA	02/2019	25.386.973	63.467.433	88.854.406
521 - AJUSTE IVA	03/2019	5.842.000	14.605.000	20.447.000
521 - AJUSTE IVA	04/2019	24.664.727	61.661.818	86.326.545
521 - AJUSTE IVA	05/2019	20.069.091	50.172.728	70.241.819
521 - AJUSTE IVA	06/2019	24.400.000	61.000.000	85.400.000
521 - AJUSTE IVA	07/2019	33.431.818	83.579.545	117.011.363
521 - AJUSTE IVA	08/2019	56.909.091	142.272.728	199.181.819
521 - AJUSTE IVA	09/2019	40.909.091	102.272.728	143.181.819
521 - AJUSTE IVA	10/2019	49.090.909	122.727.273	171.818.182
521 - AJUSTE IVA	11/2019	103.827.364	259.568.410	363.395.774
521 - AJUSTE IVA	12/2019	107.036.182	267.590.455	374.626.637
521 - AJUSTE IVA	01/2020	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	02/2020	24.845.455	62.113.638	86.959.093
521 - AJUSTE IVA	05/2020	34.179.091	85.447.728	119.626.819
521 - AJUSTE IVA	06/2020	46.281.818	115.704.545	161.986.363
521 - AJUSTE IVA	07/2020	40.909.091	102.272.728	143.181.819
521 - AJUSTE IVA	08/2020	100.000.000	250.000.000	350.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2020	69.090.909	172.727.273	241.818.182
521 - AJUSTE IVA	10/2020	84.090.909	210.227.273	294.318.182
521 - AJUSTE IVA	11/2020	57.272.727	143.181.818	200.454.545
521 - AJUSTE IVA	12/2020	77.684.546	194.211.365	271.895.911

521 - AJUSTE IVA	01/2021	51.818.182	129.545.455	181.363.637
521 - AJUSTE IVA	02/2021	42.272.727	105.681.818	147.954.545
521 - AJUSTE IVA	03/2021	45.272.727	113.181.818	158.454.545
521 - AJUSTE IVA	04/2021	37.836.546	94.591.365	132.427.911
521 - AJUSTE IVA	05/2021	35.568.182	88.920.455	124.488.637
521 - AJUSTE IVA	06/2021	56.093.454	140.233.635	196.327.089
521 - AJUSTE IVA	07/2021	105.590.909	263.977.273	369.568.182
521 - AJUSTE IVA	08/2021	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	09/2021	109.090.909	272.727.273	381.818.182
521 - AJUSTE IVA	10/2021	57.272.727	143.181.818	200.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2021	39.681.818	99.204.545	138.886.363
521 - AJUSTE IVA	12/2021	72.500.000	181.250.000	253.750.000
521 - AJUSTE IVA	01/2022	48.181.818	120.454.545	168.636.363
521 - AJUSTE IVA	02/2022	56.360.909	140.902.273	197.263.182
521 - AJUSTE IVA	03/2022	78.181.818	195.454.545	273.636.363
521 - AJUSTE IVA	04/2022	14.545.455	36.363.638	50.909.093
521 - AJUSTE IVA	05/2022	19.272.727	48.181.818	67.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2022	24.127.273	60.318.183	84.445.456
521 - AJUSTE IVA	07/2022	38.713.636	96.784.090	135.497.726
521 - AJUSTE IVA	08/2022	13.218.182	33.045.455	46.263.637
511 - AJUSTE IRACIS	2018	256.526.257	641.315.643	897.841.900
511 - AJUSTE IRACIS	2019	537.021.791	1.342.554.478	1.879.576.269
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	543.445.455	1.358.613.638	1.902.059.093
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	662.089.091	1.655.222.728	2.317.311.819
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	292.601.818	731.504.545	1.024.106.363
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		4.326.842.566	10.817.406.429	15.144.248.995

**Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el IVA General, IRACIS General e IRE General, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la DNIT N° 02/2024, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente y **CUMPLIDO** archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA GGII S/ R.I. DNIT N° 1541/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS